



RESOLUCIÓN No. DESAJBUR23-4420
8 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y sobre la concesión de los recursos de apelación, interpuestos contra la Resolución No. DESAJBUR23-40 de fecha 13 de enero de 2023 y la Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023, con las que se conforma la **Lista de Auxiliares de la Justicia** para los cargos de Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes en la Seccional Santander para la vigencia 2023-2025.”*

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 103 de la Ley 270 de 1996, 48 y 618 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29 derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No.1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2.011, 9177 de 2.012.

Que el Artículo 1º del Acuerdo PSAA10448 de 2015, señala el plazo y la fecha de la apertura de la inscripción para los cargos de Auxiliares de Justicia.

Que en el mes de octubre de 2022, esta Dirección Ejecutiva Seccional publicó el aviso de convocatoria en las carteleras de la Oficina Judicial de Bucaramanga, en la Oficina de Apoyo de San Gil y en las Oficinas de Servicios de Barrancabermeja, Socorro y Vélez, igualmente se publicó en la página web, con el fin de informar a las personas naturales o jurídicas que tuvieran interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia que se utilizará en los despachos judiciales de la comprensión territorial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, que a partir del primero (1º) de noviembre de 2022 se daría apertura al proceso de inscripción para conformar dicha lista, respecto de todos los cargos descritos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que para efectos de la inscripción, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander habilitó el correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para recibir las solicitudes correspondientes.

Que en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co sección Consejo Superior de la Judicatura enlace Actos Administrativos, se encuentra la información relativa a las clases de cargos –Secuestres, Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes-, los requisitos para su desempeño y demás, contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en aras de establecer los términos de la convocatoria, se estableció un cronograma del proceso de inscripción y conformación de las listas de Auxiliares de la Justicia en esta circunscripción, así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015)
1-15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia



10-16 de enero de 2023	Publicación de listas
17-30 de enero de 2023	Presentación de recursos
31 de enero-13 de febrero de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
1-14 de marzo de 2023 (sólo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía
15-24 de marzo de 2023	Integración lista definitiva de Auxiliares de la Justicia

Que en cumplimiento del cronograma establecido, se recibieron inscripciones durante el término comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, entre el 1º y el 15 de diciembre de 2022 se dio inicio a la fase de verificación del cumplimiento de requisitos de aquellos aspirantes inscritos para integrar las Listas de Auxiliares de la Justicia.

Que mediante Comunicación Informativa de fecha 10 de enero de 2023, se hizo necesario ampliar los plazos de la convocatoria pública, a fin de permitir la continuidad del proceso de elaboración de las listas, dado el gran volumen de solicitudes recibidas para inscripción y la necesidad de corroborar los requisitos presentados por los interesados con los resultados de las revisiones efectuadas, a fin de verificar la pertinencia de incluir o no en las listas a los auxiliares que han manifestado interés en hacerse partícipes de las convocatorias, dado que la labor de elaboración de las listas no pudo culminarse en los plazos inicialmente pactados.

Que el cronograma del proceso fue modificado, en los siguientes términos:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015)
1 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia
16-20 de enero de 2023	Publicación de listas
23 de enero de 2023 – 3 de febrero de 2023	Presentación de recursos
6 al 20 de febrero de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
1 al 14 de marzo de 2023 (solo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía (solo para secuestres)
15 al 23 marzo de 2023	Verificación de pólizas
24 al 30 de marzo de 2023	Integración lista definitiva de Auxiliares de la Justicia
31 de marzo de 2023	Publicación de lista definitiva
1 de abril de 2023 – 31 de marzo de 2025	Vigencia de la lista

Que en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria, entre el 16 de diciembre y el 13 de enero de 2023 se elaboraron las Listas de Auxiliares, contenidas en la Resoluciones DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la **Lista de Auxiliares de la Justicia** para los cargos de Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes*” y DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre*”, las que fueron objeto de publicación mediante los precitados actos administrativos en la fecha 16 de enero de 2023, cumpliendo con el cronograma establecido en el proceso.

Que una vez proferida y publicada tal resolución y dentro del término concedido para la interposición de recursos, uno de los interesados en la convocatoria, abogado Francisco Alberto Cote Villamizar, manifestó que no se había estudiado su inscripción, mediante el uso de los recursos de reposición y apelación. Ante tal aseveración, resultó preciso efectuar una revisión de las solicitudes recibidas en el proceso de inscripción y se halló que, en efecto, el 30 de noviembre de 2022 se recibió un correo electrónico por medio del



cual el interesado remitía su inscripción al cargo de “Partidor” y, ante esta situación, en aras de propender por la defensa de los derechos a la igualdad, la contradicción y la defensa del participante antes mencionado, se consideró procedente resolver lo pertinente frente a su inscripción, por lo que se profirió la Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve una (1) solicitud de inscripción y se corrige la actuación administrativa contenida en la Resolución DESAJBUR23-40 de 13 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para los cargos de Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes”, concediendo al interesado los recursos que fueren concedidos para los demás interesados.*

Que, en consecuencia, las mencionadas listas quedaron conformadas a través de la Resolución DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023 y DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023, donde se resolvieron las solicitudes de inscripción para tales cargos, según las manifestaciones efectuadas por los aspirantes en los respectivos formularios y lo regulado en el Acuerdo PSAA15-10448.

Que esta Dirección, atendiendo a la previsión establecida en el artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 y de acuerdo con el cronograma fijado, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta el día 20 de enero de 2023, publicó la Resolución DESAJBUR23-40 en la página web de la Rama Judicial y en un lugar de acceso público a los Despachos Judiciales o centros de Servicio de nuestra comprensión territorial, en las carteleras de la Oficina Judicial y en la página web de la Dirección Ejecutiva Seccional. Lo mismo ocurrió con la Resolución DESAJBUR23-3887, a partir del día 13 de febrero de 2023.

Que según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 23 de enero de 2023 y el 3 de febrero de 2023, esta entidad recibió los recursos presentados contra la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, impetrados por los aspirantes inconformes con las decisiones contenidas en tal acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, a partir de la fecha 6 de febrero de 2023 se dio inicio a la fase de *“Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones”* respecto de aquellos aspirantes que recurrieron la Resolución No. DESAJBUR23-40.

Que mediante Comunicación Informativa de fecha 28 de febrero de 2023, se hizo necesario ampliar los plazos de la convocatoria pública, *“a fin de permitir la continuidad del trámite de los recursos de reposición y decisión de objeciones, en atención a la gran cantidad de recursos de reposición formulados por los inscritos y considerando las exigencias que este proceso conlleva en el análisis detallado y minucioso de cada uno de los argumentos planteados contra los documentos aportados por los inscritos, tanto Auxiliares de la Justicia en general como Secuestres, lo que se tradujo en la revisión del gran volumen de solicitudes recibidas y la necesidad de corroborar los argumentos expuestos por los recurrentes contra los requisitos acreditados por los interesados, a fin de verificar la pertinencia de incluir o no a los auxiliares que han manifestado interés en hacerse partícipes de las convocatorias, sin que la labor de tramitación de los recursos interpuestos hubiere podido finalizarse a la fecha, razón por la cual, esta entidad encuentra procedente modificar, por segunda ocasión, el cronograma inicialmente concebido, (...)”*

Que en consideración de lo anterior, el cronograma fue modificado así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
Todo el mes de noviembre de 2022	Inscripciones por correo electrónico (Revisar Acuerdo 10448 de 2015)
1 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022	Verificación de requisitos
16 de diciembre de 2022 al 13 de enero de	Elaboración de listas de Auxiliares de la Justicia



2023	
16-20 de enero de 2023	Publicación de listas
23 de enero de 2023 – 3 de febrero de 2023	Presentación de recursos
6 de febrero al 8 de marzo de 2023	Trámite de recursos de reposición y decisión de objeciones
9 al 22 de marzo de 2023 (solo para secuestres)	Presentación de pólizas de garantía (solo para secuestres)
23 al 28 marzo de 2023	Verificación de pólizas
29 al 30 de marzo de 2023	Integración listas definitivas de Auxiliares de la Justicia
31 de marzo de 2023	Publicación de listas definitivas
1 de abril de 2023 – 31 de marzo de 2025	Vigencia de las listas

Que en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria, entre el 6 de febrero y el 8 de marzo de 2023 se tramitaron los recursos, sin que hubiere lugar a la resolución de objeciones, puesto que las mismas no fueron formuladas, de donde resulta entonces procedente el estudio de los recursos de reposición interpuestos, así como sobre la concesión de los de apelación impetrados de manera subsidiaria, a fin de conformar las Listas de Auxiliares, contenidas en las Resoluciones DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023 y DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, respectivamente.

Que el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448 dispuso en relación con la ejecutoriedad de la citada lista lo siguiente: *“La lista de auxiliares de la justicia será obligatoria a partir de la desfijación del aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo. La interposición de los recursos de la vía gubernativa por parte de quienes no resultaron inscritos y la formulación de objeciones no será óbice para su utilización.”*

Que en el artículo 22 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 se reguló lo atinente a la administración, control, consulta y uso de la lista, donde se ordena que una vez *“desfijado el aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo, la lista adquiere el carácter de firmeza y como tal quedará incorporada en la página web de la Rama Judicial. (...)”*

Que según el artículo 23 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 se dispuso que **la vigencia de la lista será de dos (2) años que, para el caso, empiezan a correr a partir del día 1 de abril de 2023 y hasta el día 31 de Marzo de 2025**, respecto de esta Seccional de Administración Judicial.

Que los recursos de reposición y apelación fueron presentados dentro del término legal, siendo procedente su estudio, conforme con el siguiente análisis.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente: *“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En primera medida, y considerando que los recursos fueron presentados dentro del término establecido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Resolución atacada podía ser recurrida, según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 23 de enero de 2023 y el 3 de febrero de 2023, y según se detalla a continuación, para cada caso, los recursos fueron presentados, por medios electrónicos y dentro del término oportuno para su interposición, es procedente entrar a estudiar su fundamento de fondo.

En consecuencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, así como sobre la concesión de los recursos de apelación presentados de manera subsidiaria, en orden alfabético, por apellidos de los recurrentes, a continuación, en aras de dar mayor claridad a lo que se considera para cada caso, así:



ACEVEDO SAENZ, Mary Luz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.497.860, mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado). No diligenció íntegramente el formulario de inscripción; no indicó la ciudad o municipio donde ejercería su inscripción, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.”*

En reposición, señala en síntesis la recurrente que en su inscripción adjuntó cuatro (4) certificaciones de despachos judiciales que demuestran el ejercicio de su profesión como abogada y partidora, así como de tres (3) clientes. Igualmente, manifiesta que ha sido auxiliar de la justicia por más de 15 años.

Por ello, indica que tiene más de 18 años de experiencia y que ya ha sido nombrada como partidora con antelación. En lo tocante a la no inclusión de ciudad en el formulario, aduce que ello no es motivo para excluirla pues en la convocatoria anterior llenó el formulario de igual manera y no tuvo problema alguno, y que sabe de otros profesionales que fueron admitidos sin indicar en sus formularios a qué ciudad se inscribían.

Al respecto, es necesario señalar que las certificaciones adjuntadas con la inscripción no permiten concluir que la recurrente cumpla el requisito de cinco (5) años de ejercicio continuo, pues la suma de los tiempos no alcanza tal lapso. De hecho, si se consideran las certificaciones expedidas por los Juzgados 4 y 6 de Familia del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga, los tiempos que logran acreditarse a partir de las mismas suman 4 años y 2 meses, destacando que la certificación expedida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga no especifica el *“tiempo de servicio”*, de donde no puede ser considerado tiempo de servicio para acreditar experiencia a partir de dicha certificación.

De otra parte, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)



En este caso, se destaca que algunas de las certificaciones allegadas no dan cuenta de la “entidad otorgante”, comoquiera que algunas de ellas son expedidas por personas naturales y, además, en algunas de las certificaciones expedidas tampoco se especifica el “tiempo de servicio”, dado que en ellas no se da cuenta de dicho lapso para cada una de las actividades certificadas, lo que impide computar dichos tiempos; tampoco se certifica el horario en que desempeñó su labor, ni hay constancias de las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma.

Por otra parte, si bien la recurrente manifiesta en su recurso que en la convocatoria anterior había sido admitida como Partidora, es necesario reiterar que no acreditó su experiencia como Auxiliar de la Justicia en el momento de su inscripción en los términos que lo requería la convocatoria, dado que no adjuntó las constancias y/o certificaciones, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos “DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia “donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.” y señalando que “la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”.

Finalmente, en lo relacionado con la ausencia del diligenciamiento del formulario de inscripción en su totalidad, omitiendo indicar el lugar donde ejercería el cargo, es necesario manifestar que las inscripciones se rigen por lo que indica la voluntad del participante en punto a la escogencia de la sede donde prestará sus servicios y, en este caso, la participante no indicó nada en la casilla del formulario donde se le preguntaba: “ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción.”, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en los artículos 3° y 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Y esto es así, comoquiera que no se puede omitir que en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10448 se indica, entre otras, que “Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción”. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de lo solicitado en el formulario de inscripción y las demás consideraciones expresadas antes sobre la falta de acreditación del requisito de experiencia, resulta procedente confirmar lo resuelto en el acto recurrido.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

ACOSTA TARAZONA, Pedro, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.213.024, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: “No diligenció íntegramente el formulario de inscripción; no indicó la ciudad o municipio donde ejercería su inscripción, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.”



Aduce en su recurso, en síntesis el recurrente, que cumplió con todos los requisitos pero que debido a un *lapsus calami*, no diligenció el lugar, pero que debe entenderse que es Bucaramanga. Lo contrario sería un exceso de (sic) ritual manifiesto.

Al respecto, en lo relacionado con la ausencia del diligenciamiento del formulario de inscripción en su totalidad, omitiendo indicar el lugar donde ejercería el cargo, es necesario manifestar que las inscripciones se rigen por lo que indica la voluntad del participante en punto a la escogencia de la sede donde prestará sus servicios y, en este caso, el participante no indicó nada en la casilla del formulario donde se le preguntaba: “*ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción.*”, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en los artículos 3° y 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Y esto es así, comoquiera que no se puede omitir que en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10448 se indica, entre otras, que “*Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción.*”. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de lo solicitado en el formulario de inscripción y las demás consideraciones expresadas antes sobre la falta de acreditación del requisito de experiencia, resulta procedente confirmar lo resuelto en el acto recurrido.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

BALAGUERA MELÉNDEZ, María Ligia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.512.397, mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto si bien fue admitida como Partidora, no fue admitida para tal cargo en todo el departamento de Santander.

En el acto administrativo recurrido, se definió incluir a la recurrente como Partidora, para los municipios de Bucaramanga y de San Gil, con fundamento en lo expresado en el formulario de inscripción.

Al respecto, es necesario señalar que las inscripciones se rigen por lo que indica la voluntad del participante en punto a la escogencia de la sede donde prestará sus servicios, y en este caso la participante indicó en la casilla del formulario donde se le preguntaba: “*ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción: Bucaramanga, San Gil.*”. Por ende, fue admitida para tales lugares únicamente, en aplicación de la literalidad de lo que allí se refiere, comoquiera que se solicitaba diligenciar la “*ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción.*”, de donde no es posible acceder a la solicitud formulada en sede del recurso de reposición, por la claridad que la misma interesada expresó en su formulario de inscripción, en el que indicó que ejercería su inscripción en los municipios de “*Bucaramanga, San Gil.*”, lo que entiende la entidad como los municipios de Bucaramanga y San Gil y no como el departamento de Santander, que es lo pretendido por la recurrente.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

BECERRA MORALES, Gloria Yazmín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.488.188, mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.



En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia requerido en la Convocatoria. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante).”*

Aduce en síntesis la recurrente que sí cumple los requisitos, pues para la fecha se encontraba trabajando como abogada, y reitera que las certificaciones aportadas demuestran lo expuesto.

Al respecto, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, señalando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que algunas de las certificaciones allegadas no dan cuenta de la *“entidad otorgante”*, comoquiera que algunas de ellas son expedidas por personas naturales y, además, en algunas de las certificaciones expedidas, a más de que son expedidas por personas naturales, tampoco se especifica el *“tiempo de servicio”* de manera concreta, ya que las mismas fueron expedidas respecto de largos periodos de tiempo, pero en ellas no se da cuenta del lapso para cada una de las actividades certificadas, lo que impide computar dichos tiempos; tampoco se certifica el horario en que desempeñó su labor, ni hay constancias de las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma.

Al respecto, se destaca que si bien algunas certificaciones cumplen los requisitos y acreditan experiencia, la suma de las mismas no alcanza a ser suficiente para acreditar los cinco (5) años de experiencia requeridos. La fecha de grado de abogado es 26 de mayo de 2017, de donde las certificaciones allegadas solamente permiten computar tiempos posteriores a la fecha del grado y así, solo se acreditan 4 años de experiencia con las certificaciones allegadas, reiterando en que aquellas expedidas por personas naturales no se toman en cuenta comoquiera que no dan cuenta de la *“entidad otorgante”*.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.



BERMÚDEZ SANTOS, Rafael, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.556, mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).”*

Aduce en su recurso el impugnante que es auxiliar desde hace más de 20 años, y como partidor desde el 2011. Igualmente, señala que en su inscripción adjuntó una certificación expedida por la Oficina Judicial donde consta que ha sido partidor e igualmente una fotocopia donde se señala su inscripción en la actualidad, con las que se acredita el requisito de experiencia como Partidor.

Al respecto, en lo referido a la acreditación del requisito de experiencia, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria, ya que si bien el recurrente manifiesta en su recurso que en una convocatoria anterior había sido admitido como Partidor, es necesario reiterar que no acreditó su experiencia como Auxiliar de la Justicia en el momento de su inscripción en los términos que lo requería la convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y, en particular, de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos **“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”**, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL interesada en la Convocatoria, la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y que *“Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”*, señalando además que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que en los documentos allegados no obran las certificaciones y/o constancias requeridas, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que si bien es cierto que en los mismos obra una certificación expedida por la Oficina Judicial de Bucaramanga de fecha 18 de julio de 2011 donde se hace constar que el interesado *“se encuentra inscrito (a) desde el 1° de abril de 2011 para los cargos de (...) Partidor”*, con lo cual se acredita su “inscripción” para el cargo en mención, lo hace solo respecto de un lapso de 3 meses y 17 días, y en aplicación del criterio más favorable al auxiliar, respecto de la vigencia 2011, destacando además que dicha constancia *“no reemplaza la licencia para ejercer el cargo de auxiliar de la justicia”*.



Asimismo, adjunta copia de un extracto del listado que corresponde a la base de datos de Auxiliares de la Justicia que lleva la Oficina Judicial de Bucaramanga respecto de las listas de la vigencia que corrió entre el 01 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023, sin embargo, tal listado no reúne las condiciones requeridas en la convocatoria para acreditar experiencia y tan solo acreditaría ese lapso para el cómputo de la misma, por ende, no puede entenderse entonces acreditada la experiencia del recurrente en el cargo de Partidor en los términos requeridos en la Convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que los periodos acreditados no suman lo requerido para cumplir este requisito.

Se destaca además que el recurrente es conocedor del proceso de selección que se surte para este tipo de convocatorias, donde, en todo caso, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, tratándose de una nueva inscripción para ser incluido en la lista, como lo hizo en ocasión anterior.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

BONILLA GONZÁLEZ, Maribel, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.362.686, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).”*

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que se enteró de la convocatoria por su colega Orlando Augusto Díaz Monsalve, a quien la Oficina Judicial le indicó, por correo electrónico, que para cumplir el requisito de experiencia bastaba con adjuntar la resolución mediante la cual había sido admitido previamente.

Por tanto, señala que su exclusión por el motivo de experiencia se derivó de un error generado por la Oficina Judicial y que, de haber sabido que era necesario radicar los documentos que validaran su experiencia, lo habría hecho así.

Al respecto, en lo referido a la acreditación del requisito de experiencia, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria, ya que si bien la recurrente manifiesta en su recurso que en una convocatoria anterior había sido admitida como Partidora, es necesario reiterar que no acreditó su experiencia como Auxiliar de la Justicia en el momento de su inscripción en los términos que lo requería la convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y, en particular, de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos **“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”**, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL interesada en la Convocatoria, la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y que *“Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”*, señalando además que *“la*



ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevara la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevara la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que en los documentos allegados no obran las constancias y/o certificaciones requeridas, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que si bien en los mismos obra copia de la Resolución No. DESAJBUR19-44 de 21 de enero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripción y se conforma la lista de auxiliares de la justicia*”, donde se hace constar que la interesada fue incluida como Partidora en esa lista, vigente entre el 01/04/2019 y el 31/03/2021, sin embargo, tal acto no reúne las condiciones requeridas en la convocatoria para acreditar experiencia y tan solo acreditaría ese lapso para el cómputo de la misma, por ende, no puede entenderse entonces acreditada la experiencia del interesado en el cargo de Partidor en los términos requeridos en la Convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que los periodos acreditados no suman lo requerido para cumplir este requisito.

Se destaca además que el recurrente es conecedor del proceso de selección que se surte para este tipo de convocatorias, donde, en todo caso, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, tratándose de una nueva inscripción para ser incluido en la lista, como lo hizo en ocasión anterior.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

CÁRDENAS VALENCIA, Fabio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.028, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: “*No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).*”

Indica el recurrente que aportó los documentos solicitados e igualmente certificaciones de su desempeño como partidor. Asimismo, señala que en la convocatoria anterior fue admitido y que aún tiene procesos de partición vigentes.

Al respecto, es necesario señalar que las certificaciones aportadas fueron expedidas por dos (2) despachos judiciales, en los cuales se indica que ejerció diversos roles en tales



despachos, en especial de Partidor. Empero, como se ha expuesto en este acto administrativo, la experiencia se acredita mediante la prueba de que se ha ejercido la labor de abogado durante cinco (5) años y, en caso de los auxiliares que ya hayan ejercido tal función, con la certificación “en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”, en los términos regulados en la Convocatoria y el formulario de inscripción a la misma.

En el caso concreto se destaca que en los documentos allegados en la inscripción obran dos certificaciones expedidas por el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, de fechas 6 de febrero de 2015 y 27 de noviembre de 2014, que acreditan su experiencia como partidor, sin embargo, en el acto recurrido se consideró que con ellas no se acreditó el requisito de experiencia, ya que en una de las mismas no se daba cuenta del tiempo servido en dicho cargo, ni el lapso de la actividad ejercida en los procesos allí referidos.

Así se consideró que si bien es cierto que el interesado acreditaba ser abogado desde hace más de 5 años, no acreditaba la experiencia requerida como abogado por ese mismo lapso, a partir de las certificaciones adjuntas a su inscripción.

Al respecto, en lo referido a la acreditación del requisito de experiencia, y una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se advierte que si bien es cierto que en la certificación de fecha 6 de febrero de 2015 no se da cuenta del tiempo servido en el cargo de Partidor, ni el lapso de la actividad ejercida en los procesos allí referidos, y que, por otra parte, en la certificación de fecha 27 de noviembre de 2014 se da cuenta del ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia *“como Curador Ad-Lite (sic), Curador Ad-Hoc y Partidor en este Juzgado durante desde (sic) el tiempo comprendido de los años 2008 hasta el 2012”*, de donde no se encontró oportuno entender acreditado el tiempo de experiencia por el lapso requerido, por cuanto no se discriminó allí el tiempo servido para cada cargo en particular, lo que no permite acreditar en su favor experiencia *“como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado.”*

Además de lo anterior, revisada la documentación allegada por el interesado, también se pudo advertir que el interesado no diligenció íntegramente el formulario de inscripción; no indicó la ciudad o municipio donde ejercería su inscripción, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Al respecto, en lo relacionado con la ausencia del diligenciamiento del formulario de inscripción en su totalidad, omitiendo indicar el lugar donde ejercería el cargo, es necesario manifestar que las inscripciones se rigen por lo que indica la voluntad del participante en punto a la escogencia de la sede donde prestará sus servicios y, en este caso, el participante no indicó nada en la casilla del formulario donde se le preguntaba: *“ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción.”*, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en los artículos 3° y 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Y esto es así, comoquiera que no se puede omitir que en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10448 se indica, entre otras, que *“Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción”*. En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de lo solicitado en el formulario de inscripción, resulta procedente confirmar lo resuelto en el acto recurrido.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.



CARREÑO OSORIO, Claudia Patricia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).”*

Manifiesta la recurrente que desde el año 2000 está en el listado de partidores, y para ello adjunta un carnet que la acredita como tal. Igualmente, aduce que con las certificaciones aportadas, cumple a cabalidad el requisito de experiencia.

Al respecto, en lo referido a la acreditación del requisito de experiencia, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria, ya que si bien la recurrente manifiesta en su recurso que en una convocatoria anterior había sido admitida como Partidora, es necesario reiterar que no acreditó su experiencia como Auxiliar de la Justicia en el momento de su inscripción en los términos que lo requería la convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y, en particular, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL interesada en la Convocatoria, la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y que *“Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”*, señalando además que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que en los documentos allegados no obran las certificaciones requeridas, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que en los mismos obra una copia del carnet expedido por la Oficina Judicial de Bucaramanga, adscrita a esta Dirección Seccional de Administración Judicial, que acredita su inscripción como auxiliar de la justicia *“ABOGADO: Curador Ad Litem, Partidor, Perito Abogado y Liquidador”* expedido en la fecha 01 de abril de 2013 y vigente hasta el 31 de marzo de 2018, donde se hace constar que la interesada fue inscrita en el cargo de Partidor, entre otros, sin embargo, el carnet allegado no acredita la experiencia de la interesada en el cargo de Partidor en los términos requeridos en la Convocatoria, de una parte, dado que no se trata de una constancia y/o certificación, como las requeridas en los términos de la convocatoria y, de otra parte, dado que el hecho de haber sido inscrito como Partidor, no implica necesariamente la acreditación de la experiencia para la



presente convocatoria, conforme se requería en el Formulario de Inscripción, lo que impide computar dichos tiempos que pretenden ser acreditados con la copia del carnet.

Esto, destacando además que en algunos de los documentos allegados por la interesada a fin de acreditar su experiencia, no se especifica el “*tiempo de servicio*” de manera concreta y por el lapso de 5 años, ya que en algunas de las certificaciones allegadas, como la expedida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, no se da cuenta del lapso para cada una de las actividades certificadas, lo que impide computar dichos tiempos, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma, y respecto de la certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, la misma no acredita experiencia por el lapso de 5 años contados a partir de la obtención del título de abogado, puesto que acredita solo 1 mes de experiencia, del 27 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017, y en la certificación expedida por el Juzgado 5 de Familia de Bucaramanga se da cuenta de la experiencia como partidora por el lapso comprendido entre el 27 de septiembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2017, es decir, 3 meses, destacando que en ella se menciona que la auxiliar se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia como curadora y partidora, sin embargo, esa mención no acredita la experiencia de la interesada en el cargo de Partidora en los términos requeridos en la Convocatoria, comoquiera que el hecho de haber sido inscrita como Partidora, no implica necesariamente la acreditación de la experiencia conforme se requería.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

CÓRDOBA RAMÍREZ, María Isabel, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.405, mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

Aduce la recurrente que sí cumple con el requisito de experiencia posterior a la fecha de grado y prueba de ello es la certificación expedida por otro abogado donde queda constancia de que ha trabajado más de siete (7) años en estos temas.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).”*

Al respecto, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos **“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”**, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que



se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que la única certificación allegada no da cuenta de la “entidad otorgante”, comoquiera que fuere expedida por una persona natural y, además, tampoco se especifica el “tiempo de servicio” de manera concreta, ya que la misma fue expedida respecto de largos periodos de tiempo, pero en ellas no se da cuenta del lapso para cada una de las actividades certificadas, con extremos de inicio y fin, lo que impide computar dichos tiempos; tampoco se certifica el horario en que desempeñó su labor, ni hay constancias de las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

CORTÉS AVILES, Luz Helena, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.082, mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR 23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: “No acreditó el requisito de experiencia. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante).”

Aduce la recurrente que sí cumple con el requisito de experiencia posterior a la fecha de grado y prueba de ello son las certificaciones que adjuntó con su inscripción.

Al respecto, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos “DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia “donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.” y señalando que “la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. (Subrayas fuera del texto)



En este caso, se destaca que las certificaciones allegadas no dan cuenta de la “entidad otorgante”, comoquiera que fueren expedidas por personas naturales, lo que impide computar dichos tiempos.

Al respecto, es necesario señalar que la certificación aportada fue expedida por una persona natural, por un periodo prolongado de tiempo, sin que se cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el formulario de inscripción:

7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

En este caso no se especifica el tiempo de servicio empleado en cada una de las actividades certificadas, ni tampoco hay constancias de las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar ni la duración de la misma.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

COTE VILLAMIZAR, Francisco Alberto, identificado con C.C. 91.283.332, mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2023, manifestó su inconformidad con la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor, al no haberse estudiado su inscripción.

Adujo, en síntesis el recurrente que se encuentra inconforme “(...) dado que mis documentos no fueron tenidos en cuenta por la hora de entrega, es de recordar que hice entrega de mis documentos el día 30 de noviembre con recibido de respuesta automática a las 2:28 pm”

Frente a lo aducido, se destaca que los fundamentos de inconformidad del recurrente planteados en el mensaje de datos por medio del cual sustentó su recurso, fueron evacuados mediante el estudio de su solicitud de inscripción, conforme se dejó constancia en precedencia, dado que dentro del término concedido para la interposición de recursos, el abogado Francisco Alberto Cote Villamizar, manifestó que no se había estudiado su inscripción, mediante el uso de los recursos de reposición y apelación, por lo que se profirió la Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una (1) solicitud de inscripción y se corrige la actuación administrativa contenida en la Resolución DESAJBUR23-40 de 13 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la Lista de Auxiliares de la Justicia para los cargos de Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes”, concediendo al interesado los recursos que fueron concedidos para los demás interesados, por el mismo término concedido a los demás interesados, de donde entonces quedó evacuado el objeto de su recurso al resolverse sobre su inscripción, cual era el fin de dichos recursos, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada, por sustracción de materia, al haberse evacuado favorablemente lo solicitado por el recurrente, es decir, estudiar su inscripción.

Por lo anterior, en primer término, se considera evacuado de fondo el estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en la fecha 31 de enero de 2023 contra la Resolución DESAJBUR23-40, con la expedición de la Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023, sin que resulte entonces necesario efectuar un nuevo pronunciamiento frente al particular, máxime cuando las razones de la



inconformidad fueron estudiadas en el mencionado acto administrativo y allí mismo fueron evacuadas de fondo, de donde entonces tampoco resultaba procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se itera.

De otra parte, se advierte necesario resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos en la fecha 2 de marzo de 2023 contra la Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023, publicada en la página web de la entidad en la fecha 13 de febrero de 2023.

Al respecto, se advierte que los recursos interpuestos no superan el requisito de oportunidad, comoquiera que la publicación de la Resolución recurrida se surtió en la página web de la Rama Judicial en la fecha 13 de febrero de 2023, lo que se le indicó al interesado en mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2023, y que el término de 10 días siguientes a la publicación de la misma, corría desde el 14 hasta el 27 de febrero de 2023, y siendo que los recursos fueron formulados por medios electrónicos en la fecha 2 de marzo de 2013, su radicación resulta en extemporánea, por lo que se rechazarán los mismos.

Y es que, frente a la oportunidad, se destaca que si bien es cierto que se efectuó una comunicación particular al interesado en la fecha 16 de febrero de 2023, en la cual se le comunicó del acto en mención, a fin de dar respuesta a su requerimiento, también es cierto que el acto administrativo recurrido fue publicado en la página web de la entidad en la fecha 13 de febrero de 2023, en el micrositio web donde a su vez se publicó la Resolución DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, y considerando que el término concedido a los demás interesados para formular sus recursos se contó desde la fecha de la publicación del acto administrativo por medio del cual se resolvió sobre su inscripción, el mismo criterio será asumido respecto de este recurrente, debiendo contabilizar el término para la interposición de los recursos a partir de la publicación del acto, por lo que será del caso resolver el rechazo de los recursos de reposición y apelación interpuestos por extemporáneos.

Y esto es así, comoquiera que en la Resolución DESAJBUR23-3887 se le indicó al interesado que *“Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y de apelación, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán interponerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del CPACA, ante esta Dirección Seccional de Administración Judicial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448.”* y que en el artículo 76 CPACA se dispone que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”*

Finalmente, y en gracia de discusión, tomando que el recurso se considerase radicado dentro de la oportunidad concedida, hágase notar que las razones que fundan los recursos interpuestos por este recurrente, replican en las causales mismas del rechazo de su inscripción, comoquiera que dan cuenta de (i) la ausencia en el diligenciamiento del formulario de inscripción y (ii) de la falta de acreditación del requisito de experiencia, la que pretende ser referenciada en esta tardía fase del proceso, de donde devendría entonces en necesario denegar los argumentos de fondo del recurso, puesto que estas circunstancias, antes de servir de utilidad al recurrente, corroboran la pertinencia de las causales de rechazo, las que además se encuentran demostradas con los documentos que son aportados ahora, por fuera del término concedido en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Al respecto, es necesario señalar que en esta etapa no se pueden adjuntar documentos pues todos los documentos que se requerían para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos se debían aportar al momento de la inscripción, por lo cual no se revisarán los soportes que se adjuntan junto con el recurso, comoquiera que esto violaría



el derecho a la igualdad de los demás interesados en la convocatoria, sobretodo de aquellos que acreditaron los requisitos exigidos, dentro del término concedido

DÍAZ MONSALVE, Orlando Augusto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.281, mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2023, manifestó su inconformidad con la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado).”*

Manifiesta que la Oficina Judicial de Bucaramanga le indicó que para renovar su inscripción como partidor no debía adjuntar documentos que acreditaran su experiencia, sino solo adjuntar la resolución mediante la cual había sido admitido con antelación. Por ello, indica que no entiende por qué fue inadmitido en esta ocasión.

Al respecto, se advierte que la acreditación de los requisitos debía hacerse de conformidad con lo regulado en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, sin que la regulación contenida en el Acuerdo que rige la convocatoria pueda ser desacatada, de donde, en lo referido a la acreditación del requisito de experiencia, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria, ya que si bien el recurrente manifiesta en su recurso que en una convocatoria anterior había sido admitido como Partidor, es necesario reiterar que no acreditó su experiencia como Auxiliar de la Justicia en el momento de su inscripción en los términos que lo requería la convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y, en particular, lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos **“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”**, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL interesada en la Convocatoria, la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y que *“Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”*, señalando además que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.”

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que en los documentos allegados no obran las constancias y/o certificaciones requeridas, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que si bien en los mismos obra copia de la Resolución No. DESAJBUR19-44 de 21 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripción y se conforma la lista de auxiliares de la justicia”*, donde se hace constar que la interesada fue incluido como Partidor en esa lista, vigente entre el 01/04/2019 y el 31/03/2021, tal Resolución tan solo acredita ese lapso para el cómputo de



experiencia y, por ende, no puede entenderse entonces acreditada la experiencia del interesado en el cargo de Partidor en los términos requeridos en la Convocatoria, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que los periodos acreditados no suman lo requerido para cumplir este requisito.

Se destaca además que el recurrente es conocedor del proceso de selección que se surte para este tipo de convocatorias, donde, en todo caso, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, tratándose de una nueva inscripción para ser incluido en la lista, como lo hizo en ocasión anterior.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

GARZÓN GIL, Jorge Edison, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.405, mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado).”*

Aduce el recurrente que sí cumple con el requisito de experiencia posterior a la fecha de grado y prueba de ello son las certificaciones que adjuntó con su inscripción.

En primer lugar, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos **“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”**, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que algunas de las certificaciones allegadas no dan cuenta de la *“entidad otorgante”*, comoquiera que algunas de ellas son expedidas por personas naturales y, además, se destaca que en los documentos allegados obran algunas certificaciones que acreditan experiencia, pero la suma de los tiempos reportados en las



mismas no alcanza a ser suficiente para acreditar los cinco (5) años de experiencia requeridos. Esto es así, pues en las certificaciones expedidas se refiere experiencia por un lapso de 4 años en total.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

JEREZ FLÓREZ, Fany Amparo, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.358.390, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de idoneidad. En el artículo 11 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo de liquidador se cuente con título de abogado. (De los documentos aportados no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de idoneidad). (La aspirante no allegó la totalidad de los requisitos de competencia y moralidad, ni aporta copia de la Cédula de Ciudadanía – documento de identidad)”*

Señala en su recurso que en la actualidad se encuentra inscrita como partidora y que sí tiene idoneidad de título pues anexó la constancia de que no tiene sanciones como abogada. Igualmente, para subsanar lo faltante adjunta algunos documentos con su recurso.

Al respecto, es necesario señalar que en esta etapa no se pueden adjuntar documentos pues todos los documentos que se requerían para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos se debían aportar al momento de la inscripción, por lo cual no se revisarán los soportes que se adjuntan junto con el recurso, comoquiera que esto violaría el derecho a la igualdad de los demás interesados en la convocatoria, sobretodo de aquellos que acreditaron los requisitos exigidos, dentro del término concedido.

Asimismo, el estudio de la experiencia se hace con los documentos aportados en la inscripción y, para el caso, la recurrente aportó un certificado de un Juzgado Promiscuo Municipal que no especifica en qué procesos ha actuado, ni la duración de los mismos.

Por ende, se reitera lo antes expuesto pues en la certificación no se especifica el tiempo de servicio empleado en cada proceso ni los procesos en los que se ha desempeñado como tal, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar ni la duración de la misma.

Al respecto, en lo tocante a la acreditación de nuevas circunstancias o la entrega de nueva documentación, lo que es lo mismo para efectos de la convocatoria, por lo antes descrito, no habría lugar a la prosperidad de lo pretendido por la recurrente y, en lo tocante a las manifestaciones que pretenden sustentar su experiencia, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, ha sentado un criterio orientador respecto del correcto entendimiento de los términos de la misma, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, donde ha reseñado al respecto, lo siguiente:

- j. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de las inscripciones.



Por tanto, a efectos de resolver sobre lo recurrido es necesario estarse a lo dispuesto por el superior funcional en dicho criterio de interpretación y a los términos de la convocatoria misma, por lo que no se considera viable entrar a revisar nueva documentación o a valorar manifestaciones que sustenten la experiencia profesional del interesado recurrente, efectuadas o aportadas con posterioridad al cierre de inscripciones, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 no dispuso tal posibilidad para los interesados, ni la convocatoria.

Finalmente, se insiste en que de los documentos aportados no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de idoneidad y que la aspirante no allegó la totalidad de los requisitos de competencia y moralidad, ni aportó copia de la Cédula de Ciudadanía – documento de identidad, por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

JIMÉNEZ VALERO, Bleik Alejandro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.891, mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidor se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado).”*

Aduce el recurrente que sí cumple con el requisito de experiencia posterior a la fecha de grado y prueba de ello son las certificaciones que adjuntó con su inscripción.

En primer lugar, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que una de las certificaciones allegadas no da cuenta de la *“entidad otorgante”*, comoquiera que es expedida por persona natural, lo que impide computar dichos tiempos; tampoco se certifica las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma.

En este caso, si bien una de las certificaciones allegadas (tessi) acredita un término superior a cinco (5) años, no se especifica que las funciones que cumpla son como



abogado, ni si su labor es jurídica o de otra naturaleza, dado que se certifica como “Coordinador de operaciones”, sin especificar funciones.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

LEAL FLÓREZ, Mónica Lucía, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.618, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidador se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado).”*

Señala la recurrente que adjuntó su título profesional y las certificaciones que acreditan el tiempo requerido. Igualmente indica que en la convocatoria anterior fue admitida como partidora.

En primer lugar, en lo referido a las certificaciones expedidas por parte de personas naturales, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el formulario de inscripción, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevara la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevara la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, se destaca que algunas de las certificaciones allegadas no dan cuenta de la *“entidad otorgante”*, comoquiera que algunas de ellas son expedidas por personas naturales, lo que impide computar dichos tiempos; tampoco se certifica las dependencias ante las que actuó y el término de tales actuaciones, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar con estas certificaciones ni la duración de la misma.

De otra parte, se advierte además de la ausencia del diligenciamiento del formulario de inscripción en su totalidad, omitiendo indicar el lugar donde ejercería el cargo, donde es necesario manifestar que las inscripciones se rigen por lo que indica la voluntad el participante en punto a la escogencia de la sede donde prestará sus servicios y, en este caso, la participante no indicó nada en la casilla del formulario donde se le preguntaba:



“ciudad o municipio donde ejercerá su inscripción.”, lo que impide proceder con su inscripción al tenor de lo regulado en los artículos 3° y 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

Y esto es así, comoquiera que no se puede omitir que en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA15-10448 se indica, entre otras, que “*Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción*”. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de lo solicitado en el formulario de inscripción y las demás consideraciones expresadas antes sobre la falta de acreditación del requisito de experiencia, resulta procedente confirmar lo resuelto en el acto recurrido.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

SANDOVAL ROJAS, Hermes, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.541, mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitido como Partidor.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir al recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: “*Respecto del interesado se registran antecedentes disciplinarios como abogado en el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a título de sanción tipo suspensión, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, donde se indica que los aspirantes deberán “carecer de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, lo cual se acreditará con los siguientes certificados: (...) Parágrafo: Para el caso de los partidores, adicionalmente allegarán el certificado del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, acerca de la inexistencia de antecedentes disciplinarios como abogado.”*”

Manifiesta en su recurso que la sanción impuesta se extendió hasta el 21 de noviembre de 2023 y, por ende, para la fecha de inscripción, 25 de noviembre de 2022, la misma ya había fenecido, razón por la cual solicita su inclusión como partidor. Asimismo, mediante escrito del 24 de enero de 2023, solicitó ser incluido en todos los municipios de Santander.

Al respecto, en lo tocante a la sanción, si bien es cierto que la misma tenía una duración de dos (2) meses, del 22 de septiembre de 2023 al 21 de noviembre del mismo año, tal cual consta en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado que adjuntó, también es cierto que en el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, se indica que los aspirantes deberán “*carecer de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, lo cual se acreditará con los siguientes certificados: (...) Parágrafo: Para el caso de los partidores, adicionalmente allegarán el certificado del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, acerca de la inexistencia de antecedentes disciplinarios como abogado.*” y dado que en uno de los certificados allegados se registra antecedentes disciplinarios como abogado, concretamente, en el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a título de sanción tipo suspensión, no se accederá a lo pretendido por el recurrente, sin perjuicio de lo que se decida en sede del recurso de alzada que será concedido ante la URNA.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.



TEJADA MARTÍNEZ, Gloria Elena, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.169, mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Liquidadora ni como Síndica.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 11 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo de liquidador se ejerza la administración y custodia de bienes y en el artículo 12 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo de Síndico se ejerza la administración, fiscalización y custodia de bienes. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, en actividades relacionadas con la administración, fiscalización y custodia de bienes por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado)”*

Aduce la recurrente que tiene experiencia en la administración y custodia de bienes como queda demostrado en las certificaciones que adjuntó. Igualmente hace referencia a la Ley 43 de 1990 y a un concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en aras de demostrar que sus actividades han incluido el manejo de dineros y bienes.

Al respecto, es necesario señalar que los requisitos para los cargos de liquidador y síndico son claros: se requiere experiencia en actividades relacionadas con el manejo y custodia de bienes, en el caso de los liquidadores; y para síndico, debe tener experiencia en actividades relacionadas con la administración, fiscalización y custodia de bienes.

Ahora bien, lo expuesto por la recurrente se fundamenta en que su actividad de contadora incluye labores de manejo de dineros y bienes, pero ello es solo una parte de lo solicitado en la convocatoria para los cargos antes mencionados.

Esto es así, pues el manejo de dineros es solo una parte de las actividades de liquidadores y síndicos, pues en ambos casos se reclama además la custodia de bienes y, en el caso de los síndicos, también se exige su fiscalización, requisitos que no se reúnen en su totalidad con lo expuesto por la recurrente y fundamentado en las certificaciones aportadas. Esto, comoquiera que en el artículo 11 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo de liquidador se ejerza la administración y custodia de bienes y en el artículo 12 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo de Síndico se ejerza la administración, fiscalización y custodia de bienes.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

TORRES CONTRERAS, Odalis Andrea, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.964.273, mediante escrito presentado el día 24 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por cuanto no fue admitida como Partidora.

En el acto administrativo recurrido, se definió no incluir a la recurrente, con fundamento en las siguientes consideraciones: *“No acreditó el requisito de experiencia. En el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 se exige que para el cargo partidador se acredite la experiencia profesional como abogado. (De las certificaciones aportadas no se puede concluir que efectivamente se cumple con el requisito de experiencia por el tiempo de servicios, actividad realizada y/o entidad otorgante, como abogado, por el término de cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado)”*



Manifiesta la recurrente que el 30 de noviembre de 2022 adjuntó una declaración juramentada mediante la cual acreditó su experiencia. Igualmente, fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política.

En este caso, se destaca que en los documentos allegados no obran las certificaciones requeridas, conforme lo indicado en el numeral 7 del Formulario de Inscripción, comoquiera que en los mismos obra copia de una declaración juramentada, la cual no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el mencionado numeral del formulario de inscripción y que hace parte integral de la Convocatoria.

Sobre lo referido a las certificaciones requeridas en relación con la declaración juramentada y lo previsto en el artículo 84 superior, se reitera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria y en particular de lo referido en el numeral 7 del Formulario de Inscripción de la Convocatoria, donde se indicó aquellos *“DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN”*, indicando que para el caso de una PERSONA NATURAL la experiencia sería certificada mediante constancia *“donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.”* y señalando que *“la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.”*, veamos:

“7. La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide.

(...)

NOTA: la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos antes señalados conllevará la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.” (Subrayas fuera del texto)

En este caso, si bien la declaración aportada da cuenta de un término superior a cinco (5) años, en tal documento no se da cuenta de la “entidad otorgante”, ni tampoco hay constancias de las dependencias ante las que actuó, ni el término de tales procedimientos, con lo cual no es posible determinar el tipo de experiencia que se pretende acreditar, ni la duración de la misma en particular, en los términos requeridos en la convocatoria.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, al haber sido interpuesto dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se explican en detalle para cada caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia del H. Consejo Superior de la Judicatura,



para lo de su cargo, al haber sido interpuestos dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, frente a los siguientes recurrentes:

- **ACEVEDO SAENZ, Mary Luz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.497.860, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **ACOSTA TARAZONA, Pedro**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.213.024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **BALAGUERA MELÉNDEZ, María Ligia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.512.397, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **BECERRA MORALES, Gloria Yazmín**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.488.188, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **BERMÚDEZ SANTOS, Rafael**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.556, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **BONILLA GONZÁLEZ Maribel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.362.686, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **CÁRDENAS VALENCIA, Fabio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.028, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **CARREÑO OSORIO, Claudia Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **CÓRDOBA RAMÍREZ, María Isabel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.405, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **CORTÉS AVILES, Luz Helena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **DÍAZ MONSALVE, Orlando Augusto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.281, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **GARZÓN GIL, Jorge Edison**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.405, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **JIMÉNEZ VALERO, Bleik Alejandro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.891, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **LEAL FLÓREZ, Mónica Lucía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.618, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **SANDOVAL ROJAS, Hermes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.541, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **TEJADA MARTÍNEZ, Gloria Elena**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.169, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **TORRES CONTRERAS, Odalis Andrea**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.964.273, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No. DESAJBUR23-40 del 13 de enero de 2023, modificada mediante Resolución No. DESAJBUR23-3887 de



fecha 13 de febrero de 2023, proferidas por esta Dirección Seccional de Administración Judicial, se mantienen incólumes, quedando entonces conformada la lista de Auxiliares de la Justicia, con las personas que se relacionan, conforme los cargos y ubicaciones indicadas a continuación, así:

Para el Municipio de BUCARAMANGA

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ARREDONDO LOBO, Margarita Rosa C.C. 1.065.592.383**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BALAGUERA MELÉNDEZ, María Ligia C.C. 63.512.397**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BLANCO MOLANO, Alexi Margoth C.C. 37.722.613**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora - Liquidadora.
- **BLANCO MORINELLY, Orfa Helena C.C. 28.422.145**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **CASTELLANOS ARIAS, Mercedes C.C. 37.829.258**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor – Liquidador
- **CORREA RODRÍGUEZ, Luis Emilio C.C. 91.223.635**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor – Liquidador.
- **DONADO RESTREPO, Javier Alfonso C.C. 1.096.221.021**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **DURÁN FONSECA, Marco Andrés C.C. 1.095.908.804**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **ESTUPIÑAN FONSECA, Flor Alba C.C. 63.321.078**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GARCÍA ANGARITA, Sandra Mireya C.C. 63.517.672**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.



- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MÁRQUEZ GIL, Essy Yulye C.C. 1.098.610.682**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **MARTÍNEZ GARCÍA, Sulma Yined C.C. 63.479.007**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ORTIZ MURCIA, Hugo Emigdio C.C. 3.173.711**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **ORTIZ MURCIA, Justo Darío C.C. 3.172.989**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PALTA JIMÉNEZ, Sandra Patricia C.C. 1.061.690.464**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PINEDA ARÉVALO, Oscar Julián C.C. 13.873.943**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PINZÓN MUÑOZ, Myriam Cecilia C.C. 28.254.011**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **RODRÍGUEZ DÍAZ, Aída María C.C. 63.430.032**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidadora.
- **ROJAS FLÓREZ, Magdalena C.C. 37.828.902**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora, Liquidadora.
- **ROJAS TARAZONA, Luz Jeaneth C.C. 63.304.964**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **RUIZ RUEDA, Carmen Cecilia C.C. 37.812.779**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **VILLAMIZAR MOLINA, Carlos Alberto C.C. 91.489.592**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.

PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.



- **BAYONA ALBARRACÍN, Lisana Teresa C.C. 46.372.243**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **BITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **PALTA JIMÉNEZ, Sandra Patricia C.C. 1.061.690.464**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PINEDA AREVALO, Oscar Julián C.C. 13.873.943**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA EL MUNICIPIO DE CIMITARRA

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor



- **BITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GÓMEZ MARTÍNEZ, Rocío Milena C.C. 52.848.033**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA EL MUNICIPIO DE MÁLAGA

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora



- **PALTA JIMÉNEZ, Sandra Patricia C.C. 1.061.690.464**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **SIERRA QUIROGA, Mary Luz C.C. 1.010.189.645**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA EL MUNICIPIO DE SAN GIL

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BALAGUERA MELÉNDEZ, María Ligia C.C. 63.512.397**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.



- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **DONADO RESTREPO, Javier Alfonso C.C. 1.096.221.021**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GARCÍA ANGARITA, Sandra Mireya C.C. 63.517.672**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **GARCÍA LASCANO, Elizabeth Margarita C.C. 32.701.655**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **GUALDRÓN RÍOS, Lina Rocío C.C. 37.898.523**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **LÓPEZ RUEDA, Erid C.C. 37.889.707**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PINZÓN MUÑOZ, Myriam Cecilia C.C. 28.254.011**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SIERRA QUIROGA, Mary Luz C.C. 1.010.189.645**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.



PARA EL MUNICIPIO DEL SOCORRO

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **BITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **GARCÍA LASCANO, Elizabeth Margarita C.C. 32.701.655**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **GUALDRÓN RÍOS, Lina Rocío C.C. 37.898.523**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **LÓPEZ RUEDA, Erid C.C. 37.889.707**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SIERRA QUIROGA, Mary Luz C.C. 1.010.189.645**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA EL MUNICIPIO DE VÉLEZ

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.



- **BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **MORENO MORENO, Aleida C.C. 63.296.474**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SIERRA QUIROGA, Mary Luz C.C. 1.010.189.645**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA LOS MUNICIPIOS DE CHARALÁ, VILLANUEVA, BARICHARA, BARBOSA, OIBA, CURITÍ, PINCHOTE, PÁRAMO, VALLE DE SAN JOSÉ, CABRERA, OCAMONTE, MOGOTES, ARATOCA, JORDÁN SUBE, ONZAGA Y JESÚS MARÍA.

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHORQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.



- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **RUEDA PARRA, Martha C.C. 37.892.972**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DE SANTANDER

- **ARDILA ROJAS, Heiddy Ángela C.C. 1.030.524.565**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **BOHORQUEZ GONZÁLEZ, José Elberto C.C. 5.736.229**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BOTTÍA MARTÍNEZ, Luis Felipe C.C. 17.163.761**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **BUITRAGO MAYORGA, Blanca Elsy C.C. 52.022.008**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **ERAZO ORTEGA, Celso Jaime C.C. 6.489.881**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **GALVIS RODRÍGUEZ, Yin Robert C.C. 1.093.760.265**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Liquidador.
- **GUZMÁN FLÓREZ, Ramón Antonio C.C. 1.032.382.759**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor
- **MACÍAS MONTOYA, René C.C. 5.970.036**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidor.
- **PEÑUELA TIQUE, Maritza C.C. 51.978.985**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora
- **SÁNCHEZ CASTILLO, Heidy Lorena C.C. 1.075.216.946**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.
- **SOTELO DELGADILLO, Yadira C.C. 41.777.698**
OFICIO O ESPECIALIDAD: Partidora.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición y apelación, interpuestos mediante escrito presentado el día 2 de marzo de 2023, contra la

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Resolución No. DESAJBUR23-3887 de fecha 13 de febrero de 2023, publicada en la página web de la entidad en la fecha 13 de febrero de 2023, formulados por parte del interesado **COTE VILLAMIZAR**, Francisco Alberto, identificado con C.C. 91.283.332, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, a los demás interesados a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander

Proyectó: RRA/OJ - NRUR/AL
Revisó: RRA/OJ - NRUR/AL
Aprobó: JEV/DIR